

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE.** TEEG-PES-311/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADO:** RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL EN GUANAJUATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL INSTITUTO POLÍTICO EN MENCIÓN.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL ALTO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de febrero del 2022.

Sentencia definitiva que **declara actualizados los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Rodrigo González Zaragoza** por la publicación realizada en *Facebook* con llamamiento al voto, previo al inicio de las campañas electorales y **al partido político Movimiento Ciudadano por culpa en su deber de vigilancia.**

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador

<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Petición de certificación de hechos<sup>2</sup>.** El 26 de febrero del 2021<sup>3</sup>, la representación suplente del *PVEM* ante el *Consejo General* la presentó en oficialía de partes del *Instituto* a fin de que se certificara el contenido de las ligas de internet siguientes:

- [https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal)
- <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

**1.2. Certificación<sup>4</sup>.** El 27 de febrero, la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021**, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el punto anterior.

**1.3. Denuncia<sup>5</sup> y remisión al Consejo Municipal.** Presentada ante el *Consejo General* el 2 de marzo por Gerardo Fernández González, representante suplente del *PVEM* ante dicho órgano, por la publicación en la red social *Facebook* de un video promocional desde la cuenta del usuario “Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto”, con texto al pie que indica: “*Evolución mexicana*”, que posteriormente fue compartido en la cuenta “**Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto**”

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Foja 21 del expediente.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Foja 11 a 20 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 24 a 27 del expediente.

con la leyenda “Yo quiero un cambio y tú?, este próximo 6 de junio vota #PongamosApaseoElAltoenMovimiento #PorUnApaseoMejor”.

En misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número **24/2021-PES-CG** y acordó remitirla al *Consejo Municipal* para su sustanciación, al ser la autoridad competente para conocerla.

**1.4. Sustanciación ante el Consejo Municipal.** El 3 de marzo se recibió y emitió el acuerdo de radicación, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMAA**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.5. Requerimientos previos a admitir.** El 3, 6, 16, 22 y 23 de marzo, así como el 2, 6 y 9 de abril, el *Consejo Municipal* solicitó información para la debida sustanciación del expediente.

**1.6. Hechos.** La conducta denunciada consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de *MC*, a través de publicaciones en la red social *Facebook*, en las ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante:

- [https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal) y;
- <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

**1.7. Primer acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 16 de abril, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* lo emitió y ordenó emplazar a **Rodrigo González Zaragoza**, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Guanajuato, por advertirse su probable responsabilidad al haber informado que era la persona responsable de la administración de la cuenta o perfil de *Facebook* en la que se publicó el material denunciado, además de llamar a juicio al propio partido **MC**, por

probable culpa en su deber de vigilancia, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.8. Audiencia<sup>6</sup>.** Se llevó a cabo el 23 de abril sin la presencia de las partes, remitiéndose a este *Tribunal* el 26 siguiente el expediente e informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**1.9. TEEG-PES-34/2021.** Con tal envío se conformó este expediente ante el *Tribunal*, mas por acuerdo plenario del 28 de mayo, se ordenó la reposición del *PES* y su devolución al *Consejo Municipal* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*.

**1.10. Reposición del procedimiento.** El 1 de junio<sup>8</sup> el *Consejo Municipal* emitió acuerdo para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 16 de abril y dictó nueva admisión, ordenando la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, notificando dicho proveído.

**1.11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el 8 de junio<sup>9</sup>, sin la presencia de las partes, remitiendo el 15 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

**1.12. TEEG-PES-103/2021<sup>10</sup>.** Esto dio origen al nuevo expediente en el *Tribunal*, aunque por acuerdo plenario del 8 de septiembre, se ordenó nuevamente la reposición del *PES* y su remisión a la *Unidad Técnica<sup>11</sup>*, en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*.

---

<sup>6</sup> Foja 139.

<sup>7</sup> Foja 142.

<sup>8</sup> Foja 160.

<sup>9</sup> Foja 182 a 185.

<sup>10</sup> Fojas 187 a 197.

<sup>11</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

**1.13. Reposición del procedimiento.** El 22 de septiembre,<sup>12</sup> la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 1 de junio y dictó la admisión ordenando la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, notificando dicho proveído.

**1.14. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el 27 de septiembre<sup>13</sup>, sin la presencia de las partes, remitiendo el 30 siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado.<sup>14</sup>

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 14 de octubre<sup>15</sup>, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia y fue recibido el 3 de noviembre<sup>16</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 5 de noviembre se radicó quedando registrado bajo el número **TEEG-PES-311/2021** y se ordenó revisar el acatamiento inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Unidad Técnica*, a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>17</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:00 horas del 8 de febrero a las 12:00 horas del 10 del mismo mes del año 2022.

---

<sup>12</sup> Foja 198 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 222 del expediente.

<sup>14</sup> Foja 2 del expediente.

<sup>15</sup> Foja 225 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 242 del expediente.

<sup>17</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Unidad Técnica*, ubicados en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de los presuntos actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Apaseo el Alto.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 372 Bis al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>18</sup>.

**3.2. Planteamiento del caso.** El *PVEM* denunció como actos anticipados de campaña, que el día 24 de febrero el partido *MC* compartió en su cuenta de la red social *Facebook* “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” una publicación del usuario “*Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto*”, consistente en un video promocional acompañado de la leyenda “*Yo quiero un cambio y tu?, éste próximo 6 de junio vota #PongamosApaseoElAltoenMovimiento #PorUnApaseoMejor*”.

Hecho que a consideración de la parte denunciante contraviene lo establecido en los artículos 3 fracción I y 370 fracción III, ambos de la *Ley electoral local*.

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

**3.3. Contestación a la denuncia.** Mediante escrito recibido por el *Consejo Municipal* el 13 de abril,<sup>19</sup> Rodrigo González Zaragoza, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato de *MC* y en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, **manifestó que la página que el referido partido político maneja para la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo era la de “Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto”** con dirección electrónica <https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMc>, la que él administraba y era el responsable.

**3.4. Problema jurídico por resolver.** La cuestión por determinar es si se actualizaron los actos anticipados de campaña con la publicación compartida el 24 de febrero realizada en la página de *Facebook* “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” que administraba Rodrigo González Zaragoza, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato de *MC*; además, si con ello se faltó al deber de cuidado por el referido instituto político.

**3.5. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.** La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De la interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los

---

<sup>19</sup> Foja 116 del expediente.

que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>20</sup> y 446 inciso b)<sup>21</sup> de la citada ley, 301<sup>22</sup>, fracción I del 347<sup>23</sup> y fracción II del 348<sup>24</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

---

<sup>20</sup> **“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>21</sup> **“Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

<sup>22</sup> **“Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>23</sup> **“Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>24</sup> **“Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.<sup>25</sup>

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>26</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

---

<sup>25</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

<sup>26</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>27</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.<sup>28</sup>

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

---

<sup>27</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

<sup>28</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

**3.6. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>30</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para probar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de

---

<sup>29</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>30</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>31</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de

---

<sup>31</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

**3.6.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:**

- Documental consistente en acta de Oficialía Electoral clave ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021.

**3.6.2. Pruebas recabadas por la sustanciadora:**

- Documental consistente en escrito signado por Gerardo Fernández González, representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo General* del 3 de marzo.
- Documental consistente en escrito signado por Gerardo Fernández González, representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo General* del 16 de marzo.
- Documental consistente en escrito signado por Omar Ramírez Hernández, representante propietario de *MC* del 22 de marzo.
- Documental consistente en escrito signado por Omar Ramírez Hernández, representante propietario de *MC* del 26 de marzo.
- Documental consistente en certificación del 6 de abril.
- Documental consistente en escrito signado por Rodrigo González Zaragoza, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato de *MC* del 12 de abril.
- Documental consistente en certificación de hechos del 15 de abril.

**3.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no

haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>32</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.8. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo Municipal* y la *Unidad Técnica*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.8.1. Calidad del denunciante.** La personalidad del representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General* se demuestra con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* del 7 de marzo.<sup>33</sup>

**3.8.2. Calidad de los denunciados.** Quedó demostrado que **Rodrigo González Zaragoza** cuenta con la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de *MC* en Guanajuato y además es responsable de la administración de la cuenta o perfil de *Facebook* "**Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto**" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMc>, en la que se compartió el material denunciado.

Ello es así, pues si bien a ninguna persona se le atribuyó la titularidad de la página de *Facebook* "**Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto**" ni de la creación del video denunciado, cierto es, que como lo

---

<sup>32</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

<sup>33</sup> Foja 67 del expediente.

refirió el propio Rodrigo González Zaragoza al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora en su escrito del 13 de abril, la página “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC>, estaba a su cargo al ser el responsable y administrador de la misma.<sup>34</sup>

Insumo probatorio, que no obstante su naturaleza privada, al encontrarse concatenado con los diversos medios de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 de la *Ley electoral local*, pues del mismo se advierte una confesión libre y espontánea de la demandada en el sentido de ser ella quien compartió la publicación contenida en la referida liga electrónica.

Por lo tanto, se advierte que, fue él el responsable de haber replicado el video promocional, materia de queja en la página de *MC* en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al ser la persona encargada de administrar el contenido que ahí se difundía.

Por su parte, **MC** como partido político con la responsabilidad de vigilar el actuar de sus dirigentes, integrantes y simpatizantes.

**3.8.3. Existencia y contenido de las ligas de internet.** Con el acta identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021<sup>35</sup> del 27 de febrero, suscrita por el Oficial Electoral del *Instituto*, certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se acompañaron con el escrito de denuncia, de las que, en lo que interesa, se transcribe su contenido.

ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021
<p>1. Siendo las 7:00 siete horas del día 27 veintisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno (...) Me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n">https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n</a> (...) Debajo un recuadro color blanco en el cual se aprecia cuadro color naranja en la parte superior del recuadro se observa la figura o silueta en color blanco de la mitad superior de un águila con lo que pareciera ser una serpiente en el pico, de lado derecho con letras color azul se lee: “Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto” debajo la fecha en color</p>

<sup>34</sup> Foja 116 del expediente.

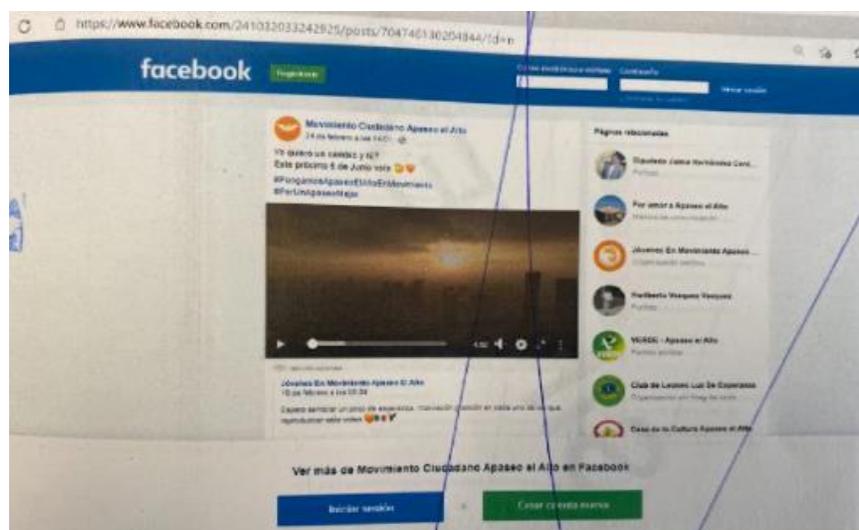
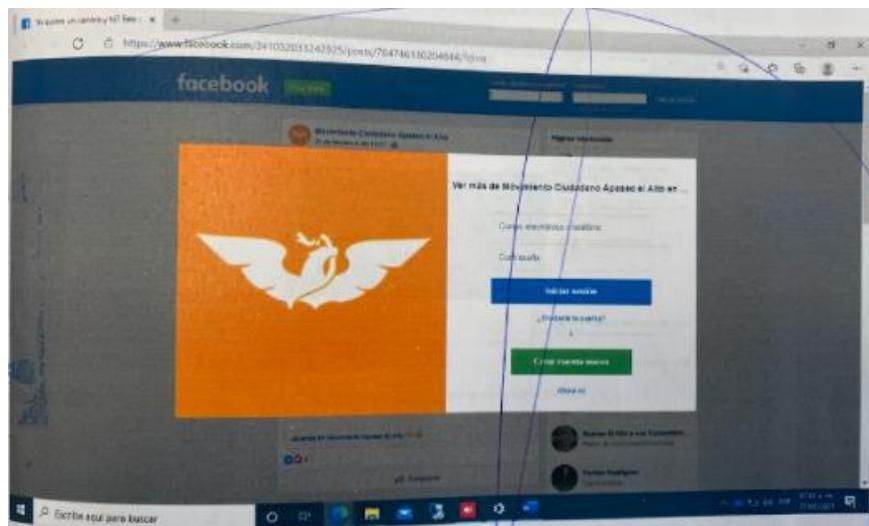
<sup>35</sup> Fojas 11 a 20 del expediente.

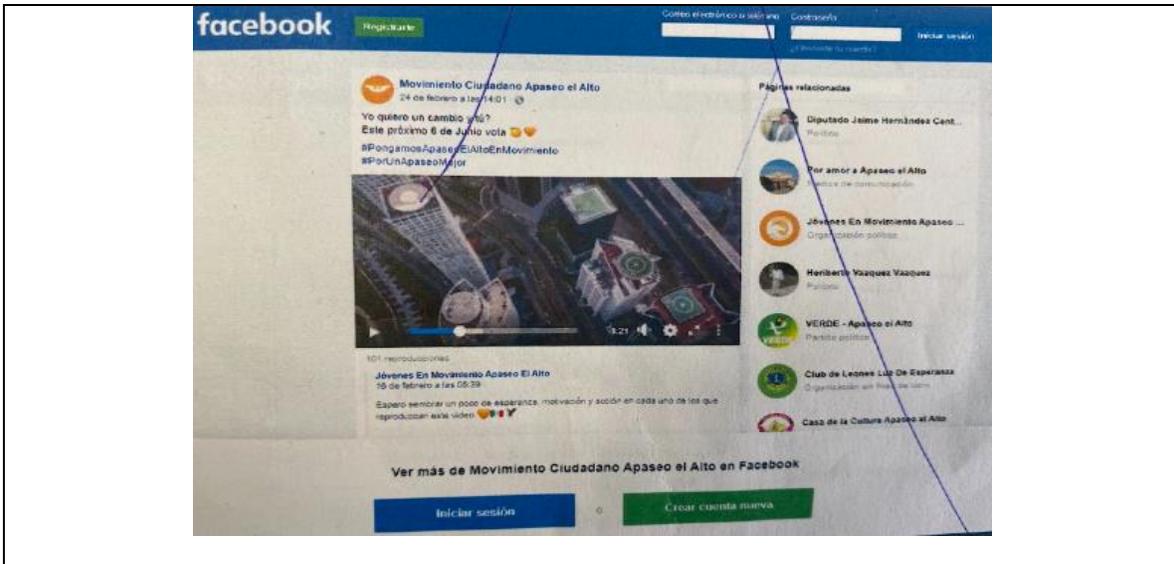
gris "24 de febrero a las 14:01" y debajo en letras color negro dice: "Yo quiero un cambio y tu?" Este próximo 6 de junio vota". Debajo en color azul continua: #PongamosApaseoElAltoEnMovimiento #PorUnApaseoMejor.

Debajo se observa un recuadro que contiene en su interior un video de reproducción con una duración de "01:52" un minuto con cincuenta y dos segundos (...). Se escucha una voz del sexo masculino que no aparece en el video pero que manifiesta: "Hola, me llamo Sebastián. Me da mucho gusto que hayas reproducido este video. Te digo algo, somos muy iguales; yo como tú, estoy decepcionado de las decisiones de nuestro gobierno. Yo como tú, estoy harto de que en México no está en donde debería estar. Yo como tú, quiero mejores oportunidades para los jóvenes. Yo como tú, odio ver a gente en las calles sin la posibilidad de tener un plato de comida en sus manos. Yo como tú, estoy cansado de que la política se vea como lo mas bajo en cuestiones morales y éticas de nuestro país y es por ello que no me he dado por vencido, es por ello que me despierto día con día con el afán de poder crear un futuro brillante, un futuro en el que podamos caminar en las calles de un México merecido para todos nosotros. Mis pasos para lograrlo aun son invisibles, tal vez no sean nada, pero sé que allá afuera existen millones dando esos pequeños pasos al igual que yo, me encantaría que tu fueras uno de ellos, porque sé que en algún momento todos esos diminutos avances creemos dar será (sic) la revolución de éste país, la única revolución sin una gota de sangre derramada, simplemente corazón, mente y nuestra guía y la unión nuestra fuerza y nunca lo olvides: yo como tú, soy mexicano" (...) y hago constar que durante la transmisión de este solamente se muestran imágenes de asentamientos urbanos, tomados en momentos distintos del día; en la ultima toma se observa un fondo color negro y una línea color amarilla, debajo en color naranja dice: "Juntos Construiremos al México mas fuerte de la historia". Debajo del recuadro del video, del lado izquierdo se observa en color gris: "101 reproducciones", le sigue en color azul: "Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto", debajo en color gris: "16 de febrero a las 05:39", debajo en color gris dice: "Espero sembrar un poco de esperanza, motivación y acción en cada un de los que reproduzcan este video" (...)

2. Acto continuo (...) me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: [https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal) (...)

Debajo un recuadro color blanco en el cual se aprecia cuadro color naranja en la parte superior del recuadro se observa la figura o silueta en color blanco de la mitad superior de un águila con lo que pareciera ser una serpiente en el pico, de lado derecho con letras color azul se lee: "Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto", debajo en color gris continua: @ApaseoElAltoMC (...)





Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por una persona funcionaria electoral dotada de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado.

**3.9. Se actualizó la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados.** Le asiste la razón al *PVEM* cuando afirma que con la difusión del 24 de febrero del video compartido en la página “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” de la red social *Facebook*, se realizó un acto anticipado de campaña, por las siguientes consideraciones:

**a) Elemento Personal.** Se actualiza, ya que se comprobó que la página “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” pertenece al partido *MC*, pues en ella se advierte la presencia del logotipo de dicho partido político y que Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del mismo partido, admitió ser el administrador y responsable del contenido de ésta.

Luego, porque en la publicación materia de queja se advierte el emblema de *MC*, es decir la imagen descrita como un recuadro blanco

en el cual se aprecia cuadro color naranja en la parte superior del recuadro se observa la figura o silueta blanca de la mitad superior de un águila con lo que pareciera ser una serpiente en el pico, además de que se especificó que del lado derecho, con letras azules, se leía: “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*”.

Con todo ello se hace identificable al partido político *MC*, que fue una de las opciones políticas que compitieron en el proceso electoral local de Apaseo el Alto, Guanajuato y que fue denunciado por tal actuar.

**b) Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el insumo probatorio valorado consistente en el acta de oficialía electoral, la publicación objeto de denuncia se hizo en fecha **24 de febrero**, es decir, **antes del inicio de la etapa de campañas electorales**, que para el caso de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato transcurrió del 5 de abril al 2 de junio.<sup>36</sup>

**c) Elemento Subjetivo.** Se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que con la publicación compartida en la página de la red social *Facebook* “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*”, se acompañó de la leyenda siguiente: “*Yo quiero un cambio y tu?*” **Este próximo 6 de junio vota** acompañado con los *hashtags* **“#PongamosApaseoElAltoEnMovimiento”** y **“#PorUnApaseoMejor”**.

Estas expresiones se dirigieron a **solicitar el voto en favor del partido *MC* y, por tanto, como apoyo en la pasada elección local del 6 de junio**, lo que no estaba permitido en la fecha en que se hizo tal publicación.

Más aun, que esas frases enmarcaban la reproducción de un video con una duración de 01:52 un minuto con cincuenta y dos

---

<sup>36</sup> De conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020** consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

segundos, en el que **el locutor transmitió ideas políticas**, al expresar decepción por las decisiones del gobierno y exigía mejores oportunidades para la juventud, además de señalar el afán de crear un futuro diferente.

De igual forma invitó abiertamente a ser parte de quienes desean lo que llamó “un México merecido”, al señalar que “todos esos diminutos avances creemos dar será (sic) la revolución de este país”, cerrando con la idea de que la unión es la fuerza.

Así se constató en el acta respectiva:

*Se escucha una voz del sexo masculino que no aparece en el video pero que manifiesta: “Hola, me llamo Sebastián. Me da mucho gusto que hayas reproducido este video. Te digo algo, somos muy iguales; yo como tú, estoy decepcionado de las decisiones de nuestro gobierno. Yo como tú, estoy harto de que en México no está donde vería estar. Yo como tú, quiero mejores oportunidades para los jóvenes. Yo como tú, odio ver a gente en las calles sin la posibilidad de tener un plato de comida en sus manos. Yo como tú, estoy candado de que la política se vea como lo mas bajo en cuestiones morales y éticas de nuestro país y es por ello que no me he dado por vencido, es por ello que me despierto día con día con el afán de poder crear un futuro brillante, un futuro en el que podamos caminar en las calles de un México merecido para todos nosotros. Mis pasos para lograrlo aun son invisibles, tal vez no sean nada, pero sé que allá afuera existen millones dando esos pequeños pasos al igual que yo, me encantaría que tu fueras uno de ellos, porque sé que en algún momento todos esos diminutos avances creemos dar será (sic) la revolución de éste país, la única revolución sin una gota de sangre derramada, simplemente corazón, mente y nuestra guía y la unión nuestra fuerza y nunca lo olvides: yo como tú, soy mexicano”.*

Por tanto, **se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta existente la infracción** referida y atribuida a MC y a Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del mencionado partido político, por haber sido el responsable de tal publicación.

**3.10. Calificación de la falta e individualización de la sanción al partido MC y de Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del referido partido político.** Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad los referidos denunciados, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355, de la *Ley electoral local*, que establece:

**Artículo 355.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

La calificación y sanción que de la falta se hace necesario, se realiza en el orden siguiente:

**3.10.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).** La conducta consistió en la difusión de una publicación de fecha 24 de febrero en la página del partido *MC* “Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto” de la red *Social Facebook*, realizada por Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del referido partido político.

**3.10.2. Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Para el caso, en la sustanciación del *PES* que se resuelve, no se recabaron elementos que revelen estas circunstancias del partido *MC* ni de Rodrigo González Zaragoza.

Se tiene como cierto que el último señalado figuró como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del mencionado instituto político<sup>37</sup>.

Por su parte, *MC* al ser un partido político, tuvo acceso a financiamiento público, como se desprende del acuerdo *CGIEEG/073/2020*<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Como se advierte del escrito de contestación que presentó, visible a foja 116 del expediente.

<sup>38</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>.

**3.10.3. Condiciones externas.** La conducta denunciada actualizada tanto por el partido *MC* como por su Coordinador Estatal, se llevó a cabo al difundir una publicación en la red social *Facebook* en la que solicitaban el apoyo al referido partido, fuera del plazo establecidos para la realización de las campañas políticas.

**3.10.4. Medio de ejecución.** Como ya se dijo, lo fue mediante una publicación difundida en la página “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” de la red social *Facebook*.

**3.10.5. Bien jurídico tutelado.** Lo es la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante el proceso electoral.

**3.10.6. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En atención a los señalado por la jurisprudencia 41/2010 de Sala Superior, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”<sup>39</sup>, no existe antecedente que evidencie sanción anterior al *denunciado*, por la misma conducta, como se desprende del oficio TEEG-SG-64/2022.

**3.10.7. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**3.10.8. Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del partido *MC*, así como del administrador y responsable de la página de la red social *Facebook* “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*”, que en este caso lo fue Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la

---

<sup>39</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del referido partido político; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.<sup>40</sup>

Además, como ha sostenido la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”<sup>41</sup>, las publicaciones realizadas en redes sociales gozan de la presunción de ser un actuar espontáneo, pues si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, permite presumir la naturalidad de sus interacciones, pero ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar la normativa electoral.

**3.10.9. Sanción por imponer.** En las hipótesis normativas contempladas en las fracciones VI y XII del artículo 346 y fracción IV del numeral 349, ambos de la *Ley electoral local*, se establecen las conductas sancionables para los partidos políticos y sus dirigentes, respectivamente.

Dicho proceder, que en el caso se tiene actualizado, se ve sancionado en términos del numeral 354 fracciones I y II, que contempla lo siguiente:

**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

**a)** Con amonestación pública;

**b)** Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**c)** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**d)** Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

**e)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

---

<sup>40</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

<sup>41</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
  - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Con base en lo anterior, es posible individualizar la sanción al caso concreto<sup>42</sup>, por lo que se impone al partido *MC* y a Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato de dicho partido, la sanción consistente en **amonestación pública** contemplada, para cada caso, en el inciso a) de las fracciones I y II del referido artículo 354 de la *Ley electoral local* debido a que la falta se calificó como **leve**, además en consideración de no ser reincidentes.

#### 4. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a Rodrigo González Zaragoza y a título de culpa en el deber de vigilancia por el partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se les impone **amonestación pública** a los referidos denunciados, en los términos contemplados en ley.

**Notifíquese** por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*<sup>43</sup>; y por **estrados** al Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Rodrigo González Zaragoza, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

---

<sup>42</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

<sup>43</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Igualmente **publíquese** en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, **comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**